

A DESPACHO: Popayán 06 de septiembre de 2021.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Auto No. 854.

REF. Filiación Extramatrimonial

Radicación: 19001-31-10-001-2021-00274-00

El señor JORGE DINO BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL del causante MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA (q.e.p.d.).

Revisada la demanda que nos ocupa, observamos que la misma se encuentra con las siguientes falencias:

- El poder que confiere el señor JORGE DINO BOLAÑOS para adelantar el presente asunto, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, en especial no se indica la dirección del correo electrónico del apoderado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de igual manera no se indica quien conforma el sujeto pasivo de la acción.
- Se indica en el libelo que se desconoce si la sucesión del presunto padre, señor MANUEL ANGEL MUÑOZ PARRA (q.e.p.d.), se ha abierto o no, y tampoco se sabe si tiene hijos matrimoniales, extramatrimoniales o cónyuge sobreviviente, empero no se señala que diligencias se adelantaron para recopilar esa información, a efectos de establecer si tiene descendencia, padres, hermanos a fin de integrar en debida forma el extremo pasivo de la acción según lo consagrado en el art. art. 7 ley 75 de 1968, para lo cual debe tener presente los órdenes sucesorales, a más de dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en esta clase de procesos a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados y en tal sentido debe corregirse el poder.
- No se precisa en que época se dan las relaciones sexuales entre el presunto padre y la señora ALBA LUZ BOLAÑOS ORTEGA, esto es, fecha de inicio y terminación de las mismas, con indicación de las circunstancias

en que se dieron dichas relaciones, lo anterior al tenor de lo regulado en el numeral 4 del art. 6 de la Ley 75 de 1968, requisito este indispensable para efectos de determinar la concepción del señor JORGE DINO BOLAÑOS art. 92 del CC.

- Se advierte que, en el acápite de hechos, el correspondiente al numeral diecisiete, corresponde en su mayoría a citas legales, por lo que deben excluirse, en cuanto a dichas citas, de no hacerlo dificulta la contestación de demanda y por ende la etapa de fijación de hechos del litigio, por parte del despacho, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL del causante y presunto padre señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PARRA (q.e.p.d.), presentada por el señor JORGE DINO BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora subsane la falencia anotada so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/C. O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ded7a92f11a76f0a311f2cf84d83d5fd0ecfba1166547a9dadc174b04a7a2**

Documento generado en 06/09/2021 07:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>